

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 11001310302420230019100

Sería el momento de continuar con el trámite procesal en virtud de lo indicado en el auto proferido el trece (13) de junio del año en curso, mediante el cual se avocó el conocimiento de las presentes diligencias en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Tercera, en auto de dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, de no ser por cuanto una vez revisadas las determinaciones contenidas en dicha providencia, estas no son suficientes para que dicha entidad se desprenda del conocimiento de la acción declarativa instaurada por la señora Nidia Elizabeth Sierra Usaquén a nombre propio y de su hijo menor de edad junto con su núcleo familiar.

Respecto de la pérdida de competencia referente a la responsabilidad médica en donde se demanda tanto a una entidad estatal como a una de derecho privado ha precisado la Corte Constitucional en su Auto A928 de 2021, cuáles son las reglas para determinar en cabeza de qué autoridad se encuentra la resolución de un asunto con tal envergadura, siendo pertinente verificar los siguientes criterios o factores de competencia: (i) el criterio orgánico de competencia; (ii) el factor de conexidad o fuero de atracción; y (iii) el factor objetivo, determinados en la siguiente manera:

El criterio orgánico. En virtud del criterio orgánico:

- (i) *La competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo si la entidad demandada es pública, independientemente de la relación entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios.*
- (ii) *El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer demandas de responsabilidad médica en las que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción.*

2. *El fuero de atracción.*

- (i) *Definición. El fuero de atracción es un fenómeno procesal en virtud del cual la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a personas de derecho privado cuando estas son demandadas de forma concomitante con entidades públicas.*

- (ii) *Aplicación del fuero de atracción. El fuero de atracción no opera de forma automática. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:*

¹ Exp. 110013333603220210004200 Archivo51

- a) *Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales son los mismos.*
 - b) *Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad "mínimamente seria" de que las entidades estatales sean condenadas.*
 - c) *El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, por lo menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron, al menos, "concausa eficiente del daño".*
3. *El factor objetivo. Atiende a la especialidad de la materia objeto de controversia litigiosa. En virtud de este criterio, la competencia para conocer de los procesos de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, será de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, si el asunto no es de conocimiento de la justicia contencioso administrativa. Este criterio de asignación de competencia es una aplicación de la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del CGP y de la atribución de competencia que hacen los artículos 17 numeral 1º, 18 numeral 1º y 20 numeral 1º del mismo código.*

Bajo dichos lineamientos, se tiene que el extremo pasivo se compone por LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS MEDIMÁS, INSTITUTO DE CARDIOLOGIA - FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL y FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, esto es, se tiene por acreditado el criterio orgánico a que hace referencia la citada jurisprudencia.

No obstante, como precisó la misma cita jurisprudencial dicho criterio no es suficiente para establecer la competencia en virtud de las entidades de derecho públicos contra las que se dirige la demanda, siendo procedente revisar el fuero de atracción respecto de las instituciones de medicas de derecho privado, que también son demandadas.

Para tales efectos, se tiene que al interior del escrito de la demanda, se aduce legitimación y se imputa responsabilidad y negligencia en cabeza de los organismos públicos en la siguiente manera:

A. De la legitimación:

"LA NACION – MINISTERIO DE SALUD. El Ministerio de Salud incumplió las obligaciones de vigilancia y control omitiendo formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud pública, en lo relacionado con la Habilitación de MEDIMAS como EPS-.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD 5. La superintendencia omitió sus deberes de vigilancia y control (advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de Salud, atención al usuario, participación social y demás actores institucionales en salud publica cumplan con las normas del sistema). 6. Por estas omisiones se habilito en julio de 2017 mediante la Resolución No. 2426 a la EPS MEDIMAS para el traslado de más de 5 millones de afiliados, aun cuando esta EPS NO contaba con la infraestructura adecuada, ni si quiera con un modelo asistencial para garantizar una adecuada prestación de los servicios en salud, lo que genero caos y fallas en el servicio que persisten en el tiempo. 7. Resultado de esta improvisada habilitación a MEDIMAS como EPS, y como consecuencia de la falta de protocolos prestacionales y asistenciales desde el mes de agosto de 2017, le fueron suprimidos los tratamientos farmacológicos y de rehabilitación

requeridos por el menor Jorge Mario. De manera específica no se garantizó la continuidad a sus tratamientos y le fueron suprimidos situación que ocasiono que el estado de su salud del menor colapsara por la supresión de su tratamiento anti convulsionante."

B. Hechos generadores de responsabilidad

"23. Como parte de los reajustes el Ministerio de Salud en cabeza de la Superintendencia de Salud en julio de 1017, profiere Resolución No. 2427 por medio de la cual se habilita a Medimás como EPS y se ordena el traslado de los afiliados de Cafesalud a esta nueva e improvisada EPS.

24. Como consecuencia de esta improvisada y no planeada habilitación de EPS Medimás, la cual ni siquiera contaba con un modelo asistencial coherente a las necesidades de más de 5 millones de usuarios, o recursos de infraestructura, protocolos médicos o clínicos, se ocasionaron graves inconsistencias, que afectaron de manera notable la prestación de los servicios en salud a los usuarios."

C. Nexos de causalidad

"70. El Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud, habilitaron a Medimás como EPS, omitieron desplegar un actuar diligente en la vigilancia y control dentro del proceso de habilitación de Medimás, lo que a la postre ocasiono un colapso que perjudico la asistencia prestación en salud del menor Jorge Mario Sierra, aun así nunca hicieron nada para corregir esta situación lo que agudizo aún más los problemas prestacionales."

D. De las pretensiones declarativas

"1. Se declare la responsabilidad Civil Extracontractual, por Falla del servicio derivado del defectuoso funcionamiento de la administración por parte del LA NACION MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD como consecuencia de la negligente actividad de control y vigilancia dentro de la habilitación de Medimás EPS, que como consecuencia trajo el fallecimiento del menor Jorge Mario Sierra."

Conforme las anteriores caracterizaciones, realizadas por la parte actora en su demanda, se adujo claramente que si bien la responsabilidad alegada y aducida a las entidades estatales no radica en la prestación del servicio, sí recae en el permiso de funcionamiento que le fue otorgado a Medimás EPS, sin prestar la debida atención o realizar el control y vigilancia necesarios para proteger la vida de los aún pertenecientes a esta entidad hoy liquidada.

En tal sentido, dicha situación no fue advertida al resolver las excepciones previas en el auto del dos (2) de mayo de los corrientes, puesto que dicha decisión de manera anticipada está resolviendo respecto de la legitimación de los organismos estatales, sin atender que el Ministerio de Salud no formuló dicho medio de oposición, pretermitiendo así la debida valoración probatoria pero sobre todo desatendiendo el precepto constitucional del debido proceso, a fin de establecer la legitimación en la causa de cada entidad, si se presentan los elementos de responsabilidad y sobre qué entidades deberá emitirse la condena respectiva.

En tal sentido, se advierte el cumplimiento de los factores de responsabilidad médica en cabeza de las entidades estatales en virtud de la negligencia aducida, por permitirle el funcionamiento a Medimás sin prestar la debida vigilancia y control para una oportuna y

adecuada atención en salud de sus afiliados por parte de ésta. De donde se deriva que no corresponde a la jurisdicción ordinaria sino a la de lo contencioso administrativa, conocer del presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto lo dispuesto en auto adiado trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR que este juzgado es incompetente para conocer del proceso instaurado por NIDIA ELIZABETH SIERRA USAQUEN (actuando en nombre propio y representación de su menor hijo JUAN DIEGO ALVAREZ SIERRA), MARÍA DEL ROSARIO USAQUEN DE SIERRA, JESÚS VICENTE SIERRA USAQUEN, LUZ MILENA SIERRA USAQUEN, JESÚS YESID SIERRA USAQUEN y EDWIN VICENTE SIERRA USAQUEN en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS MEDIMÁS, INSTITUTO DE CARDIOLOGIA - FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL y FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y, que los competentes son los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: Promover el conflicto negativo de competencia al Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Tercera, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y su decisión estará supeditada a lo que decida el superior.

CUARTO: Envíese el presente proceso a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, para que resuelva el conflicto.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ae6e56f71608a8d8ecd61ce9ec03f214265feda82b20febe7ea44d3fa4de87**

Documento generado en 10/11/2023 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>